



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Santiago Mendoza Mateo abogado de doña Fabiola Iris Ramírez Limaylla contra la resolución, de fecha 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, doña Fabiola Iris Ramírez Limaylla interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los jueces superiores doña Berna Morante Soria, doña Rosa Sotelo Palomino y don Hermilio Vigo Zevallos integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los jueces supremos señores Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Tello Giraldo, Neyra Flores y Morales Parraguez integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 14 de junio de 2012<sup>3</sup>, en el extremo que la condenó a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y (ii) la resolución suprema de fecha 4 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>5</sup>. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

<sup>1</sup> Foja 153 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 21 del expediente

<sup>4</sup> Foja 53 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 1668-2010 / RN 2911-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

Sostiene la actora que en la sentencia condenatoria se consideró que la actividad desarrollada tanto a nivel preliminar como en la investigación judicial se logró incorporar pruebas que analizadas en su conjunto pudieron establecer y concluir su responsabilidad penal. Además, frente a su versión exculpatoria se consideraron las siguientes pruebas de cargo tales como la declaración del cosentenciado don Luis Alberto Alania Villanueva, el Acta de Lectura de memoria del teléfono celular de la citada persona y el Acta de Reconocimiento Fotográfico en la que consta que la mencionada persona la reconoció como la persona que le vendió los envases de ácido muriático.

Agrega la actora que sus coprocesados buscaban en diversos lugares dónde comprar el ácido muriático y que de forma casual llegaron a su puesto de venta. Sin embargo, en los actos propios del delito no tuvo participación, puesto que, si bien se acreditó la venta del referido ácido y que ella estuvo presente durante el cambio de cajas, solo se limitó a observar, lo cual aseveró al momento de prestar sus manifestaciones. Además, no se demostró la existencia de una organización detrás de los hechos.

Puntualiza que en el punto subsunción normativa de la sentencia condenatoria, solo se consideraron cuestiones generales, pero se debió establecer cómo los hechos denunciados se subsumían no solo en el artículo 296 del Código Penal, sino en la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.

Afirma que en la resolución suprema se consideró que su responsabilidad penal fue acreditada con las declaraciones prestadas por su cosentenciado tanto a nivel policial como en su declaración inductiva; y que su conducta se adecuaba al supuesto contenido en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal. En ese sentido, se advierte que se consideró que ella vendió el ácido muriático conforme a lo declarado por uno de sus coprocesados de manera reiterada. Asimismo, don Luis Alberto Alania Villanueva, durante su manifestación policial y en su ampliación así como en su declaración inductiva y en su declaración como testigo impropio, aseveró que era la dueña del lugar donde compró el ácido muriático. A su turno, don Carlos Alania Acosta, durante su manifestación policial y en su ampliación así como en su declaración inductiva y en su declaración en juicio, afirmó que ella le entregaría y vendería el ácido muriático.

Alega que en la resolución suprema para fundamentarse la agravante del delito imputado consideró que no solo vendió el ácido muriático, sino que colaboró con el acondicionamiento del referido insumo en unas cajas de aceite,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

por lo que se consideró que los procesados debieron actuar con pleno conocimiento del delito que perpetraron. Es decir, que la agravante de tres o más personas se configura con el simple conocimiento del delito. Precisa que para el establecimiento de la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal se debió considerar el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, el Recurso de Casación 324-2018 Cusco, el Acuerdo de Nulidad 1500-2006 Piura y el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116.

Afirma que, mediante las cuestionadas resoluciones fue condenada porque se consideró que se encontraba acreditada la agravante del delito, porque ella conocía que el ácido muriático servía para la elaboración de la droga; que vendió el ácido muriático; y que colaboró con el acondicionamiento del ácido muriático en las cajas de aceite, por lo que conocía sobre el delito; y que participaron tres personas. No obstante, alega que ella solo se limitó a observar según lo aseveraron los testigos.

Añade que para que se configure la agravante del artículo 297 del Código Penal, debe existir y probarse el concierto o la consorciabilidad de tres o más personas, además de un nexo más intenso entre las tres personas; es decir, que entre las tres personas debió existir una planificación que era de conocimiento de las tres personas, aunque sea ocasional para cometer el delito. Entonces en la sentencia condenatoria se determinó que el delito se había acreditado, porque los condenados conformados buscaron por diversos lugares de Lima ácido muriático para comprarlo, que sabían que lo venderían a una persona que lo solicitó a una de los tres; y que sabían que el referido insumo servía para elaborar drogas, por lo que llegaron a su puesto de venta y les dijo que sí les podía vender el ácido muriático, por lo que acordaron su venta. Empero, ella no sabía ni conocía que el referido ácido serviría para elaborar droga, y que solo pretendió obtener una ganancia por la venta del referido producto y no por la venta de la droga.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que no se advierte la vulneración de los derechos invocados en la demanda, sino más bien que el proceso penal en el que se emitieron las

---

<sup>6</sup> Foja 101 del expediente

<sup>7</sup> Foja 108 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

sentencias condenatorias se tramitó de manera regular. Además, se aprecia de la citada resolución suprema que se acreditó la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de la actora mediante los medios probatorios valorados y actuados en primera instancia.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 20 de mayo de 2022<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que se cuestiona la actuación de los medios probatorios que fueron ofrecidos al interior del proceso penal para su valoración, pero la valoración de las pruebas y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son asuntos propios de la judicatura ordinaria, que no le compete a la judicatura constitucional. Tampoco la judicatura constitucional tiene competencia para determinar la subsunción de la conducta de la procesada en un determinado tipo penal, porque es un asunto de mera legalidad, ni determinar su responsabilidad penal, porque esto corresponde ser dilucidado por la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 14 de junio de 2012, en el extremo que condenó a doña Fabiola Iris Ramírez Limaylla a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y (ii) la resolución suprema de fecha 4 de septiembre de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>9</sup>.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>8</sup> Foja 129 del expediente

<sup>9</sup> Expediente 1668-2010/RN 2911-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada a través de su jurisprudencia que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de los hechos, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal y la determinación de la responsabilidad, son facultades asignadas a la judicatura penal ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de los hechos, la determinación de la responsabilidad, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal; así como la aplicación del Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, del Recurso de Casación 324-2018 Cusco, del Recurso de Nulidad 1500-2006 Piura y del Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
6. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de las declaraciones de la recurrente y de sus cosentenciados, el Acta de Lectura de memoria del teléfono celular de la citada persona y el Acta de Reconocimiento Fotográfico. Además, la actora hace referencia a su inocencia, a la valoración de hechos y a la subsunción de su conducta en el tipo penal del delito imputado; así como a la aplicación de los acuerdos plenarios, de un recurso de casación y de un recurso de nulidad al caso concreto. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02112-2023-PHC/TC  
LIMA  
FABIOLA IRIS RAMÍREZ  
LIMAYLLA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**